

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ANA MARIA CUBIDES DIAZ y JORGE EDUARDO SALAMANCA GALLO
CONTRA: LUIS ALFONSO PINTO PAEZ y MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT.
RADICADO No 2019-1027

VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.577.050 de Sincelejo, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 165.095 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT** demandada dentro del proceso citado en la referencia, conforme al poder que se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto a su Despacho que por el presente escrito presento recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su proveído de fecha primero (1º) de marzo de 2021 mediante el cual el Despacho dispuso decretar medidas de embargo, en los términos que sigue:

I. OBJETO DEL RECURSO.

Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión mediante la cual el Despacho dispuso decretar medidas de embargo, conforme a lo indicado a continuación:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Con el auto que decreta medidas cautelares, el Despacho ordenó el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de créditos, dineros y otros conceptos tengan a su favor los demandados en las distintas entidades financieras, como si se tratara de un proceso ejecutivo.

El despacho decretó los embargos solicitados sin mayores consideraciones sobre su procedencia en un proceso como el que nos compete, en donde desde ya manifestamos que en el presente caso no se cuentan con suficientes fundamentos para considerar preliminarmente que se den los presupuestos para que prospere la acción impetrada.

La jurisprudencia ha sido enfática en indicar en múltiples oportunidades acerca de los presupuestos que deben acreditarse para establecer la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos. Tales presupuestos han sido derivados de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Es así como, para decretar medidas cautelares de la naturaleza solicitada, debe efectuarse un cuidadoso análisis de los elementos de juicio disponibles, a fin de analizar las probabilidades de éxito de la demanda.

Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el Artículo 590 del Código General del Proceso. El análisis preliminar que se debe hacer no conlleva, en forma alguna un prejuizamiento que le impida al juez pronunciarse más adelante acerca del fondo del asunto. Al tratarse simplemente de una valoración previa de

las pruebas disponibles cuando se solicita la medida cautelar, es perfectamente factible que en el momento de dictar sentencia, el juez llegue a una conclusión diferente de la expresada en el auto de medidas cautelares.

En efecto, durante el curso del proceso pueden surgir elementos de juicio que le resten fuerza a los argumentos empleados por el juez para haber aceptado o rechazado la medida.

En criterio de Bejarano Guzmán, *“no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso [...] si el juez no decreta la suspensión provisional [...], en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”*¹.

Es de resaltar que el pago efectuado por los demandantes a favor de los demandados, es un acto que se puede enmarcar dentro de un contrato válidamente celebrado por las partes, dado el contexto en el que las mismas partes redactaron el contrato que dio origen a la relación de las partes, por lo tanto no puede inferirse mala fe o juzgarse a simple vista como un pago sin justa causa, a efectos de garantizar el debido proceso deberá darse el respectivo debate que justifique el embargo del patrimonio del extremo pasivo.

Con fundamento en las anteriores precisiones, no es posible estimar que los demandantes hayan demostrado que sus pretensiones tienen una probabilidad de éxito que justifique el decreto de una medida cautelar.

No obstante, a pesar de las afirmaciones de la apoderada de los demandantes, es fácil advertir que los elementos de juicio disponibles en esta temprana etapa del proceso resultan insuficientes para establecer, al menos de manera preliminar, que las sumas canceladas a favor de los demandados constituyen un enriquecimiento sin justa causa.

Sobre la provisionalidad de las medidas cautelares el tratadista argentino Ezequiel Cassagne² indica:

“Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su momento para su dictado. Esta posibilidad no se encuentra limitada a la existencia de hechos nuevos, sino también a la valoración de los presupuestos requeridos para su dictado.

A su vez, las medidas cautelares son modificables a pedido del deudor o del acreedor, o a pedido del actor o el demandado y de oficio, salvo que, en este último supuesto, la medida ya haya sido cumplida y notificada. (...)

Esta condición de provisionalidad determina que las resoluciones cautelares no revistan la calidad de cosa juzgada en sentido material, dado que, como se ha visto, dichas resoluciones pueden ser revisables, modificables y revocables.”

¹ R Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) 167

² CASSAGNE, Ezequiel. Las medidas cautelares contra la administración. Artículo disponible en Internet en http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/E_Cassagne/Medidas%20cautelares.pdf p. 6. (Consulta del 27 de julio de 2014)

El literal c) del art 590 del C.G. del P., indica lo siguiente:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Conforme al señalamiento del art 590 de la Ley 1564 de 2012, así como los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios enunciados, la medida cautelar tiene una duración limitada en el tiempo, siendo en todo caso susceptible de ser modificada, revocada o hacer cesar su efecto, antes de que se emita la sentencia que resuelva el litigio de fondo.

En ese sentido se han configurado los presupuestos para que el Despacho ordene su cese o revocatoria en razón a las circunstancias del proceso. Tal posibilidad de variación obedece a que no le era dable al demandante el denunciar bienes susceptibles de embargo, cuando los demandantes han actuado de Buena fe y bajo el amparo de lo pactado entre las partes en el contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 6 de septiembre de 2017, suscrito válidamente por los demandantes libres de todo apremio.

Lo anterior inclusive con el agravante del perjuicio causado a los demandados, al ver embargados sus productos financieros ante las distintas entidades financieras, con los oficios de embargo radicados afectando su historial crediticio entre muchos otros perjuicios.

CAUCIÓN: Petición Subsidiaria:

Subsidiariamente a lo anterior y de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso la suscrita parte demandada dentro del presente asunto, solicitamos se fijara el monto de la caución a fin de evitar que al demandado se le embarguen y secuestren bienes.

Al haberse presentado esta solicitud no resulta procedente decretar y practicar ninguna medida cautelar, toda vez que se dará garantía para que no se practiquen, más aún cuando tenemos fuertes argumentos de defensa que serán esgrimidos muy pronto como excepciones de mérito.

III. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada y en su lugar se ordene el levantamiento de los embargos ordenados.

En subsidio de lo anterior, si por alguna razón que no entenderíamos cuál podría ser el Despacho llegase a no revocar la decisión en los términos anteriores, solicitamos se **MODIFIQUE** esa decisión ordenando prestar la caución que consagra el art 602 del C.G.P.

Cordialmente,



VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO

C.C. 64.577.050 de Sincelejo

T.P. No 165.095 del C.S de la J.

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ANA MARIA CUBIDES DIAZ y JORGE EDUARDO SALAMANCA GALLO
CONTRA: LUIS ALFONSO PINTO PAEZ y MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT.
RADICADO No 2019-1027

VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.577.050 de Sincelejo, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 165.095 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT** demandada dentro del proceso citado en la referencia, conforme al poder que se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto a su Despacho que por el presente escrito presento solicitud de ACLARACION y/o ADICION de su proveído de fecha veintiuno (21) de enero de 2020 mediante el cual el Despacho resolvió admitir la presente demanda, de conformidad con lo que se indica a continuación:

Con todo respeto manifestamos que la técnica procesal utilizada por nuestra distinguida colega es inadecuada, al punto que no hay claridad respecto del tipo de acción iniciada.

De acuerdo con la doctrina establecida por el maestro Devis Echandía¹, podemos definir la demanda como un acto de voluntad de parte, introductorio y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión.

Por otra parte el autor Hugo Alsina afirma que la demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

Al respecto la demanda debe cumplir con ciertos requisitos para poder ser admitida por el juez y así darle curso, esos requisitos pueden ser agrupados en dos grupos, los de fondo y los de forma.

a) Los requisitos de fondo versan sobre la demanda propiamente dicha, abordando dos elementos del proceso como lo son el elemento subjetivo y objetivo.

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de derecho procesal, t.I, Teoría del proceso, 2ª ed., Bogotá, ABC, 1972, pág. 340

El elemento subjetivo se refiere a la relación de partes, la capacidad jurídica y la capacidad para comparecer; esto es, quien formula la demanda (demandante), contra quien recae la misma (demandado) y quien la considera (juez).

Por otra parte, el elemento objetivo nos remite al objeto del proceso, es decir, la pretensión y la debida acumulación de pretensiones en el caso que lo amerite.

b) Los requisitos de forma son aquellos que se ajustan a la redacción de la demanda que entre otros sobresalen el nombre de las partes, su domicilio, las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho².

En el presente caso el Despacho revisó uno a uno los anteriores requisitos previo a acceder a la admisión de la demanda, encontrando que se atendieron los puntos que fueron objeto de reparo inicial en el auto de inadmisión, y por consiguiente ordenó el auto admisorio.

Con base en una sentencia de unificación del 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la *actio de in rem verso* se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para tramitarla.

En el libelo introductorio de la demanda, la apoderada demandante indicó que presentaba demanda de RESTITUCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO o ACCION IN REM VERSO y más adelante en sus pretensiones solicita se declare que “se produjo un enriquecimiento injusto de los demandados”, lo cual es todo un contrasentido e impide que se pueda ejercer una debida defensa ante tal impresión de pretensiones.

En esa medida no se entiende cual fue el fundamento y bajo que figura procesal el Despacho tramita la presente demanda, pues de ello depende la defensa que debe ejercer la demandada para entrar a desvirtuar el tipo de acción impetrada por la demandante.

Brilla por su ausencia cualquier explicación del despacho, acerca de este particular silogismo interpretativo que hace, lo que a su turno genera que al no ser ni completa ni clara la demanda incoada no podamos ejercer debidamente nuestra defensa.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente me permito solicitarle se sirva ADICIONAR y ACLARAR el fundamento normativo o la fuente de derecho que aplica en el presente caso, de manera que se tenga claridad sobre el tipo de acción incoada por la parte demandante.

² Azula Camacho, Jaime. “Manual de Derecho Procesal”.

Con la presente solicitud se interrumpe los términos de ejecutoria, dejando a salvo nuestro derecho de interponer recursos contra la providencia admisorio en caso de que sea desfavorable la presente petición y/o de encontrar argumentos para así efectuarlo.

Cordialmente,



VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO

C.C. 64.577.050 de Sincelejo

T.P. No 165.095 del C.S de la J.

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: **ANA MARIA CUBIDES DIAZ y JORGE EDUARDO SALAMANCA GALLO**
CONTRA: **LUIS ALFONSO PINTO PAEZ y MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT.**
RADICADO No **2019-1027**

MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.791.728 de Bogotá, obrando en nombre propio, al señor Juez respetuosamente manifiesto que concedo poder especial amplio y suficiente la Dra. **VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.577.050 de Sincelejo, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 165.095 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio proferido en el presente proceso, y demás actuaciones subsiguientes, proponga excepciones, presente incidentes, interponga recursos y en general toda actuación para la defensa de nuestros intereses .

Otorgo a la apoderada la facultad de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, reasumir, tachar de falso, y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de lo encomendado.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería de mí apoderada en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,



MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT
C.C. No 39.791.728 de Bogotá

Acepto el poder,

VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO
C.C. No 64.577.050 de Sincelejo
T.P. No 165.095 del C.S. de la J.
Correo electrónico: vluna@bia.com.co



Viviana Luna <vluna@bia.com.co>

Poder Veronica Pinto copy

Maria Pinto <melorika@icloud.com>
Para: Viviana Luna <vluna@bia.com.co>

9 de abril de 2021, 15:06

Hola Viviana adjunto poder firmado

Ma Veronica Pinto.

 **Poder Veronica Pinto copy.pdf**
51K



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 168679

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 64577050.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	165095	28/01/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **abril** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

RV: Proceso No 11001400301920190102700

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/04/2021 17:08

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm19bta@notificacionesrj.gov.co> 5 archivos adjuntos (709 KB)

Reposición medidas cautelares 2021 04 09.pdf; Solicitud aclaracion admision 2021 04 09.pdf; Poder Veronica Pinto copy.pdf; Poder Veronica Pinto.pdf; Certificado TP CSJ.pdf;

De: Viviana Luna [mailto:vluna@bia.com.co]**Enviado el:** viernes, 09 de abril de 2021 4:48 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz**Asunto:** Proceso No 11001400301920190102700

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ANA MARIA CUBIDES DIAZ y JORGE EDUARDO SALAMANCA GALLO
CONTRA: LUIS ALFONSO PINTO PAEZ y MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT.
RADICADO No 2019-1027

VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.577.050 de Sincelejo, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 165.095 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA VERONICA PINTO SCHMIDT** demandada dentro del proceso citado en la referencia, conforme al poder que se adjunta, respetuosamente allego sendos memoriales para el caso de la referencia.

Atentamente,

Viviana Luna Revollo

Abogada

BORRERO & ILLIDGE ADVISORS - BIA SAS[Carrera 23 No. 124-87](#) Torre II oficina 602

Cel 3162282135

Bogotá D.C., Colombia